

las atribuciones que le confiere el art. 436 num. 6 de la Constitución, para que esta pueda expedir **JURISPRUDENCIA VINCULANTE**, emite reglas que deben de ser observadas en los casos de medidas cautelares puestas a conocimiento de los juzgadores, so pena de poder ser sancionados en caso de su inobservación, dentro de las cuales se encuentra que: "4.e) *Adicionalmente la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos (...)*"

El autor Andrés Cervantes ha manifestado al respecto: "*También es improcedente ordenar una medida cautelar constitucional "cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales" (Art. 27 LOGJCC). Esto significa que no se puede utilizar la protección cautelar para suspender ningún tipo de providencia judicial, mucho menos la ejecución de una sentencia ejecutoriada.*" [PhD. Andrés Cervantes Valarezo, "Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (...) *Como se ha podido ver, las causas de improcedencia son fácilmente verificables a partir de la propia pretensión del accionante de la medida cautelar*", Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE. Edición 2020, p. (171-210)]

En este sentido, la pretensión ya señalada del accionante es precisamente que producto de los efectos de la actuación procesal materializada a través del auto de fecha jueves 21 de abril del 2022, a las 11h44, dictado por el Dr. Juan Agustín Jaramillo Salinas en su calidad de Juez Ponente dentro de la causa Num. 08303-2014-0256, a través del cual se niega la solicitud de revocatoria hecha por el hoy accionante, *no se prosiga con la tramitación del proceso 08303-2014-0256*. Ante ello, esta Juzgadora encuentra que la presente medida cautelar constitucional pretende suspender los efectos propios provenientes de órdenes judiciales dictadas dentro de la causa 08303-2014-0256.

#### IV. DECISIÓN

Al amparo de los artículo 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en observancia a las Reglas sobre Medidas Cautelares, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 034-13-SCN-CC, esta autoridad RESUELVE: denegar la petición de medidas cautelares constitucionales presentada por HURTADO CASIERRA LUIS, por improcedente.- Considérese el correo electrónico y el casillero judicial señalado por el accionante para futuras notificaciones.- Actúe el Ab. William Gonzalez en calidad de Secretario de este despacho.- **NOTIFIQUESE.-**

  
MARIA JOSE SANCHEZ CEVALLOS  
JUEZ

En Esmeraldas, viernes diez de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HURTADO CASIERRA LUIS en el correo electrónico manuelreinaldo12@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801200015 del Dr./Ab. MANUEL REINALDO CABRERA

JURADO. No se notifica a DR. JUAN AGUSTIN JARAMILLO SALINAS.- JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. por no haber señalado casilla. Certifico:



GONZALEZ PERAZA WILLIAN ENRIQUE  
SECRETARIO

WILLIAN.GONZALEZ